



Sr. S. de Vega, Presidente

Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de marzo de 2023, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 116/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de marzo de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 9 de marzo de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 116/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 28 de enero de 2022 Dña. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente de circulación acaecido el 26 de octubre de 2021, sobre las 20:10 horas, cuando el interesado circulaba con la motocicleta matrícula vvvv por la carretera cc-23 (en realidad cc-23), a la altura de xxx2, concretamente en el kilómetro 1,1, en el término municipal de xxx3, y sufrió una caída a consecuencia de la falta de señalización de las



obras que se venían desarrollando en dicha vía, y muy en concreto del escalón central existente por ello en la calzada, que resultaba totalmente invisible en el horario nocturno.

Difiere la valoración de los daños y perjuicios al momento de disponer de informe médico definitivo "que acredite la total curación y recuperación de las lesiones" sufridas por el accidentado.

Adjunta a la reclamación poder para pleitos, atestado de la Guardia Civil, diversos informes médicos, partes de baja, de confirmación y de alta laboral, así como requerimiento a la UTE qqqq.

Segundo.- El 18 de febrero de 2022 se dicta Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de xxx1 nº 434/2022, por el que se admite a trámite la reclamación presentada, y se acuerda que la instrucción y resolución del procedimiento corresponda a dicha Diputación, financiadora del 80 % de las obras realizadas en la carretera citada, frente al 20 % restante correspondiente al Ayuntamiento de xxx3. Dicho Decreto se notifica a los interesados.

Tercero.- Previo requerimiento de la Administración, el 12 de abril de 2022 el reclamante aporta informe médico definitivo y valoración de los daños personales y de los materiales del vehículo (11.013,33 + 1.802,00 euros).

Cuarto.- El 16 de mayo de 2022 se dicta el Decreto de la Presidencia de la Diputación de xxx1 nº 2007/2022 en el que se acuerda la apertura del periodo de prueba.

Quinto.- Obran en el expediente administrativo informe del jefe de la Sección de Carreteras de la Diputación, del ingeniero técnico de obras públicas, de la coordinadora de seguridad, y de la UTE qqqq, encargada de las obras.

Sexto.- El 17 de octubre de 2022 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación. El 11 de noviembre siguiente se solicita corrección de errores materiales de la propuesta en relación con el nombre del reclamante. El 1 de diciembre de 2022 se dicta el Decreto nº 6309, rectificando dichos errores.



En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo de instrucción del procedimiento, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Presidente de la Diputación, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 34.1.o) y 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en



los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 81 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Criterio que ha sido recogido en otros fallos (a.e. Sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En



este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

E igualmente la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

5ª.- En el presente supuesto, el atestado de la Guardia Civil levantado a raíz del accidente, tras confirmar los datos generales del mismo (fecha, lugar, titularidad y características de la vía, y circunstancias del suceso), lo describe en los siguientes términos: “Caída de motocicleta y su conductor en margen derecho de su sentido de circulación, debido a que la motocicleta pisa el escalón central de la calzada, perdiendo el control del vehículo y cayendo a la vía, resultando un herido leve y daños materiales. El tramo de vía está en obras, consistentes en el reasfaltado de la vía, las cuales sólo están señalizadas con señal de obras y de estrechamiento. La señal de limitación de velocidad existente es la propia de la vía, la cual está limitada a



30 km/h. Existe un escalón central en la calzada, habida cuenta que sólo está parcialmente asfaltado el sentido hacia xxx3, siendo este escalón la causa principal del siniestro, unido a la nula visibilidad, nocturnidad y carencia de señalización del mismo. Los agentes actuantes procedieron a la colocación de unos conos hallados en las inmediaciones, para señalar el escalón consignado”.

El referido atestado, que destaca la existencia del escalón dentro de las circunstancias especiales de la vía, señala el “estado o condición” de ésta como factor concurrente del accidente. E indica, respecto del conductor, que circulaba por el carril derecho haciendo uso del alumbrado reglamentario y de su casco de protección, que se le realizó la prueba de alcoholemia (sin consignar datos especiales al respecto) y que no se conocen presuntas infracciones o errores de atención o de velocidad.

Del mismo atestado resulta que la vía donde se produjo el accidente es de titularidad municipal, y más en concreto del Ayuntamiento de xxx3. El informe del jefe de la Sección de Carreteras de la Diputación de 11 de febrero de 2022 señala que “la carretera cc-23 no forma parte del catálogo de carreteras de titularidad” de la Diputación.

Sin embargo, las obras de reasfaltado que se estaban realizando en la vía en las fechas en que ocurrió el accidente, y la falta de señalización suficiente de las mismas que habrían contribuido a la producción del mismo, correspondían en su mayor parte, según lo que se va a señalar a continuación, a la Diputación Provincial de xxx1, por lo demás entidad contratante y responsable de la ejecución de las actuaciones.

En consecuencia, y a partir de los antecedentes señalados, a la hora de reconocer la responsabilidad de la Administración, la propuesta de resolución de 17 de octubre de 2022 estima en este caso la existencia de una responsabilidad concurrente entre el Ayuntamiento de xxx3 y la Diputación Provincial de xxx1, toda vez que, conforme reconoce el Decreto 434/2022 al que se refiere el antecedente de hecho segundo de este Dictamen, las obras señaladas derivan de “la concesión de una subvención en especie al Ayuntamiento de xxx3 (...) para reparación/conservación de carreteras pavimentadas de titularidad no provincial a ejecutar por la Diputación Provincial de xxx1 con carácter bienal anualidades 2019-2020 publicada en el BOP (...) núm. 144 de fecha 29 de julio de 2020”. Concesión que, con arreglo a las bases de la convocatoria de aquellas subvenciones (publicadas en el BOP de 7 de octubre de 2019), y en función de la población



de derecho del municipio, en el presente supuesto determinaba un porcentaje de aportación de cada entidad a la actuación subvencionada de un 80 % para la Diputación y un 20 % para el Ayuntamiento.

Al efecto, es preciso recordar que el artículo 33 de la LRJSP, referente a la responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente:

“1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones Públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones Públicas.

»2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

»3. En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.

»4. Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar a las restantes Administraciones implicadas para que, en el plazo de quince días, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente”.

Sobre la base de tal precepto, este Consejo Consultivo considera que la responsabilidad ha de ser solidaria al no constar en el expediente el instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta que determine la distribución de la responsabilidad entre ambas Administraciones (Diputación y Ayuntamiento). Por ello, al haber tramitado la Diputación el procedimiento de responsabilidad patrimonial (artículo 33.3 de la LRJSP) es ella la que deberá abonar la indemnización que proceda reconocer al interesado, sin perjuicio de la



posibilidad de repetir al Ayuntamiento la cuantía que, en su caso, pueda corresponderle en virtud del instrumento que regule la distribución de responsabilidades.

6ª.- Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido y probada la titularidad de la vía en que se produjo el accidente, la única cuestión de fondo pendiente consiste ahora en determinar si el daño producido fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, lo que es requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la LRJSP.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor del vehículo se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas; y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que:

“1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

»2. La autoridad encargada de la regulación, ordenación y gestión del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la normativa de carreteras”.



No obstante, la jurisprudencia mantiene que el estándar exigible en la señalización y conservación de la vía puede variar a la vista de las circunstancias del lugar o de las diferentes clases de vías.

Asimismo, la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 10.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 13.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 21.1).

En el supuesto sometido a dictamen, del atestado levantado por la Guardia Civil el mismo día del accidente se desprende, como ha quedado expuesto, que la causa del mismo fue una caída de motocicleta debido a que ésta pisa el escalón central de la calzada y el conductor pierde el control sobre dicho vehículo y cae a la vía. Además, el tramo donde se produjo el percance se encontraba de obras, en concreto de reasfaltado, sin que conste señalización alguna de la existencia de dicho escalón, algo aún más necesario por la noche y con una visibilidad nula, como ocurría en el momento del accidente.

En este sentido, la Norma de Carreteras 8.3 I-C, aprobada en abril de 1989 por el entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, establece como principios generales de la señalización de obras los siguientes:

“Cuando en la plataforma de una vía o en sus proximidades existan circunstancias relacionadas con la ejecución de obras fijas en dichas zonas y que puedan representar un peligro para la circulación, interfiriendo su normal desarrollo, la señalización de obras tiene por objeto:

- »Informar al usuario de la presencia de las obras.
- »Ordenar la circulación en la zona por ellas afectada.
- »Modificar su comportamiento, adaptándolo a la situación no habitual representada por las obras y sus circunstancias específicas.



»Con ello se pretende conseguir una mayor seguridad, tanto para los usuarios como para los trabajadores de la obra, y limitar el deterioro del nivel de servicio de la vía afectada”.

No consta en el presente caso, y así se reconoce en el expediente, que existiera señalización de peligro de escalón lateral, en concreto el modelo TP-30 que figura en los anexos de la Norma a la que se acaba de hacer referencia. Sí existía señalización genérica de obras y de estrechamiento, así como de limitación de velocidad propia de la vía. Además, y debido a las circunstancias señaladas, la Guardia Civil, tal y como se deduce de su atestado, tuvo que proceder a la colocación de unos conos hallados en las inmediaciones, para señalar el escalón consignado tras el suceso.

Por lo anterior, cabe concluir que la reclamación debe estimarse con base en las normas anteriormente expuestas, que sitúan la causa principal del daño en el ámbito de la responsabilidad de las Administraciones concurrentes en las obras que se ejecutaban en la carretera, del que deriva ese escalón central no señalizado que evidentemente constituía un riesgo para la circulación.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, no puede desconocerse la concurrencia de circunstancias que deben conllevar una moderación en esa responsabilidad de la Administración. Así, el artículo 15 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala que, “Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, el vehículo circulará en todas las vías objeto de esta Ley por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, con las excepciones que reglamentariamente se determinen, manteniendo en todo caso la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad”.

En el presente caso, el reclamante debería haber circulado en la manera señalada en dicho artículo y no en la que lo hizo, pues ha quedado acreditado que lo hacía por el centro de la plataforma, lugar en el que se encontraba el escalón causante de la caída, debiendo tenerse muy en cuenta que el artículo 15 citado no contiene una simple recomendación o consejo, sino que al utilizar la expresión “circulará” impone la obligación de hacerlo de esta manera.

Se plantea así en este supuesto una concurrencia de culpas entre las Administraciones responsables de las obras y el propio conductor del vehículo accidentado. La propuesta de resolución reconoce esa concurrencia, y realiza



una distribución de porcentajes de responsabilidad del 30 % para las primeras y del restante 70 % para el segundo.

Este Consejo no puede compartir ese reparto. Ha quedado acreditado (y el atestado de la Guardia Civil es muy expresivo al respecto) que el escalón central no señalado existente en la vía por la ejecución sólo parcial de las obras fue "la causa principal del siniestro", lo que debe también traducirse en que determine la "parte principal de la responsabilidad". Y junto a ello, tampoco cabe olvidar que del mismo atestado policial no resulta que quepa achacar al conductor ninguna otra infracción en su forma de circular (ni de velocidad, ni de falta de atención, o de uso del alumbrado o del casco) que la de hacerlo por el centro de la calzada, tratándose además de una vía de limitado ancho que por razón de las obras sufría un estrechamiento a mayores, como parece sugerir la señalización que existía al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo considera que en este caso la concurrencia de culpas que procede fijar debe ponderarse en un 60 % para la Administración y un 40 % para el conductor reclamante.

7ª.- Respecta a la cuantía de la indemnización, el reclamante solicita un total de 11.013,33 euros en concepto de daños personales (que desglosa en 5.039,76 euros por 92 días de perjuicio moderado a razón de 54,78 euros/día, 1.770,16 euros por 56 días de perjuicio básico a razón de 31,61 euros/día, 1.685,67 euros por intervención quirúrgica y 2.517,74 euros por secuelas 03058 material de osteosíntesis clavícula izquierda), a lo que habría que sumar otros 1.802,00 euros en concepto de daños materiales.

La Administración por su parte, se muestra conforme por todos los conceptos, excepto con los 2.517,74 euros por secuelas, 03058 material de osteosíntesis clavícula izquierda, que valora en 802,33 euros y lo justifica en que "La determinación del importe de las secuelas se ha efectuado en base a la edad del lesionado al momento del siniestro (46 años) y la gravedad de la secuela, además de tener en cuenta que en el informe médico definitivo se refiere la posibilidad de retirar el material de osteosíntesis en el futuro".

En este sentido la tabla 2.A.1 de baremo médico de clasificación y valoración de las secuelas, de Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, al referirse a las secuelas por material de osteosíntesis les otorga una puntuación anatómico funcional de entre 1 y 3 puntos.



A su vez los baremos indemnizatorios referidos al año 2021, es decir el año de producción del siniestro, aprobados por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, establecen para una persona de 46 años de edad, que es la que tenía el reclamante al momento de producirse el accidente, una cuantía que oscila entre los 802,33 euros con un punto, y los 2.532,45 euros con tres puntos, pasando por los 1.648,84 euros con dos puntos.

En el presente supuesto, la Administración otorga únicamente un punto al considerar la edad del reclamante y el hecho de que el material de osteosíntesis pudiera ser retirado en un futuro, según el informe clínico de 31 de mayo de 2022. Sin embargo, ni la referida Ley 35/2015 ni las ulteriores actualizaciones de los baremos económicos contemplan dicha circunstancia como criterio valorador a la hora de determinar la indemnización, y, por otro lado, dicho informe de 31 de mayo de 2022 habla de una simple posibilidad y una vez valorado, tras el proceso de recuperación. El reclamante por su parte solicita tres puntos de secuela, sin realizar mayores justificaciones en este sentido. En vista de todo lo cual, lo que en este caso procedería reconocer por este concepto serían dos puntos de secuela, correspondientes a 1.648,84 euros de indemnización.

De esta manera, resultarían daños valorados por un importe total de 11.946,43 euros.

Por ello, al apreciar la concurrencia de culpas señalada, aplicando la reducción del 40 % correspondiente al conductor sobre esa cuantía total, resulta una indemnización de 7.167,85 euros, que deberá ser abonada por la Diputación, sin perjuicio de que, una vez satisfecha la indemnización, esta pueda dirigirse al Ayuntamiento para repetirle la cantidad que, en su caso, pueda corresponderle de acuerdo con lo que prevea el instrumento que regule la distribución de responsabilidades entre ambas Administraciones.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en este Dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.